

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO BAHAMON GIRÓN
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITISCONSORTES NECESARIOS	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500920180021201
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS PARA PENSIONADO DE ESE RÉGIMEN
PROBLEMAS	CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 135

En Santiago de Cali, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial

de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 61 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.92

I. ANTECEDENTES

MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN demandó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.-** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación con la que se trasladó de régimen pensional y se ordene a la AFP el traslado de todos los valores de su cuenta y al pago de perjuicios. Solicitó que se condene a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez, reajuste y retroactivo de la pensión e intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Inadmisión y subsanación de la demanda.

El juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 1540 del 6 de abril de 2018¹ inadmitió la demanda en razón a que *“no se allegó escrito de reclamación administrativa donde se solicite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, se reconozca y pague la prestación económica de pensión de vejez, retroactivo e intereses moratorios, tal y como lo pretende en los numerales 4,5 y 6, de acápite de PRETENSIONES de la demanda”*, además solicitó que se aportara certificados de existencia y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A.-**, y de la

¹ Fl. 148 y reverso,
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-009-2018-00212-01
Interno: 15229

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN- quienes debían ser vinculadas al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por cuanto la demandante realizó cotizaciones ahí.

En el memorial de subsanación de la demanda², la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de reconocimiento de la pensión de vejez, del reconocimiento del reajuste y retroactivo pensional desde la fecha de su causación hasta la inclusión en nómina y del reconocimiento y pago de los intereses moratorios; aportó los certificados de existencia y representación de Porvenir S.A. y Protección S.A.

Como fundamento de las pretensiones se indicó que la demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales desde el 22 de enero de 1982 hasta el 31 de julio de 1996; que su interés era el de mantener afiliada en el Instituto de Seguros Sociales, pero que en febrero de 1995 fue abordada por asesores del Régimen de Ahorro individual quienes le sugirieron e insistieron que se trasladara a éste régimen por tener mejores garantías que en el Régimen de Prima Media; que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Skandia Pensiones y Cesantías, trasladándose luego a Porvenir S.A. y finalmente a Colfondos S.A..

Indicó que COLFONDOS mediante oficio No. BP-R-I-L-RAD-15714-07-17 de julio 17 de 2017, le fue reconocida pensión de vejez sin negociación de bono pensional, por valor de \$1.730.000 mensuales a partir de agosto de 2017; que esa mesada evidenció que las recomendaciones que realizaron los asesores fueron falaces, puesto que siempre cotizó con base en cinco salarios mínimos y la pensión equivale a dos salarios mínimos; que solicitó

² Fls. 149 a 184

a COLPENSIONES la nulidad de traslado, la cual le fue negada el 18 de enero de 2018 con el argumento que se encontraba pensionada.

El Juzgado mediante Auto No. 0134 del 17 de abril de 2018 tuvo por subsanada la demanda y la admitió, vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A., y posteriormente, mediante Auto No. 3680 del 19 de julio de 2018³ vinculó a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESATÍAS S.A.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que la demandante debe probar el vicio en el consentimiento.

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones indicando que el traslado de la demandante no es procedente porque la demandante es pensionada en su fondo en la modalidad de retiro programado desde 1° de agosto de 2017⁴ por lo cual, el haber solicitado la pensión demuestra su interés en permanecer en el régimen de ahorro individual y haber recibido de manera previa la asesoría necesaria para elegir la modalidad pensional, y que cumplió con el deber de información al momento de la afiliación por lo que esta se dio de manera libre, espontánea y sin presiones; que la demandante ratificó su voluntad de permanecer en el régimen de ahorro individual con los traslados que efectuó entre administradoras de pensiones.

Informó que, de conformidad a la historia de vinculaciones que emite Asofondos, no es cierto que la demandante se hubiera trasladado a la Administradora de Fondos de Pensiones Skandia hoy OLD mutual, pues el primer traslado de régimen de la demandante lo fue a COLFONDOS,

³ Fl. 368 y reverso.

⁴ A folios 360 a 363 aportó el oficio BP-R-I-L-RAD-15714-07-17 mediante el cual reconoció la pensión de vejez sin negociación del bono pensional, bajo la modalidad de retiro programado.
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-009-2018-00212-01
Interno: 15229

COLMENA hoy PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS.

Señaló que la demandante de manera voluntaria suscribió el formulario de afiliación, no hizo uso del derecho a retracto, no manifestó el deseo de regresar al ISS, por el contrario, en el año 2017 solicitó el derecho a la pensión de vejez.

Adujo que en la afiliación que realizó la demandando no existió error, fuerza ni dolo, ni ausencia de información que dé lugar a declarar la nulidad absoluta o relativa; que, en todo caso, operó la prescripción.

PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. señalaron que la afiliación de la demandante se realizó conforme a las normas vigentes, y que el acto fue libre, voluntario y sin presiones, el acto de traslado no está viciado de error, fuerza ni dolo. Indicaron que la demandante no tiene vínculo vigente con ellas OLD MUTUAL informó que la demandante estuvo afiliada desde el 1° de junio de 1998 hasta el 31 de marzo de 2000; que a partir del 25 de abril de 2000 se trasladó a PORVENIR S.A. los aportes efectuados. Se opusieron a las pretensiones.

PROTECCIÓN S.A. indicó que la demandante no realizó traslado de Régimen a través suyo ni está afiliada a esa administradora; pero que de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que el traslado se efectuó conforme a los requisitos legales.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali absolvió de las pretensiones. Señaló que, si bien en el expediente no obra prueba de que a la demandante se le hubiere brindado la información al momento de afiliarse al RAIS, consideró que con la solicitud de la pensión la demandante convalidó sus actos de voluntad, porque brindó su

consentimiento para que COLFONDOS le reconociera la pensión en la modalidad de retiro programado. Además, que no es viable ordenar el retorno de la demandante a COLPENSIONES porque se encuentra pensionada, acto que es irrevocable de acuerdo al art. 107 de la Ley 100 de 1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Presento recurso de apelación para manifestar al Despacho nuestra inconformidad en la decisión, si bien es cierto, la señora María del Socorro tuvo varios traslados de entidades pensionales, con este mismo se está demostrando la inconformidad que ella tenía por estar afiliada al RAIS; también reitero que sí hubo una afectación al patrimonio por el engaño que se alega porque tiene origen en la falta de información que incurrió las diferentes administradoras y, ella, conociendo las consecuencias, pues no iba a tomar una decisión que le acarrearía los perjuicios de los que ella en este momento está sobrellevando

Ante todo, ella no lo hizo –la solicitud de la pensión ante COLFONDOS- porque ella quería, sino que cuando se acercó a Colpensiones, como lo manifestó, que no se puede desconocer el interrogatorio de parte realizado, ella se acercó a COLPENSIONES no aceptaron el formulario y no se lo recibieron y por eso no lo puedo radicar.

Como también cuando ella se acercó a COLFONDOS para diligenciar sus documentos para poder disfrutar de la prestación económica inicialmente una información donde a ella le iban a entregar un Bono y, cuando luego se acercó nuevamente, le dijeron que no le entregaban ese Bono, tampoco ella cuando recibió la información para ser pensionada en ningún momento le informaron que esta prestación económica con el tiempo iba a cesar los ingresos y no iba a hacer una renta vitalicia.

Con todo esto señora Juez se debe dar importancia al principio de progresividad que debe ser aplicado para todas las personas que han sido aportantes del sistema de seguridad social en Colombia y no se puede dejar de un lado su aplicación teniendo en cuenta que al llegar el momento en que ya no reciba su pensión –en virtud a que no es la modalidad de renta vitalicia- se está afectando la vida digna, su mínimo vital y móvil y con todo esto, se demuestra que en ningún momento ella iba a asumir un riesgo tan alto de quedarse sin una prestación económica, si ella hubiera conocido esa información ella no hubiera aceptado ese traslado, entonces reitero que si hubo

un engaño, que no hubo una información completa, que no se la entregó la información debida, para ella poder tomar esa decisión.

Por todo lo anterior solicitó este revoque la decisión tomada en este despacho.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada Judicial de la parte demandante señaló que *“se debe tener en cuenta que la demandante se encuentre pensionada por la AFP sin que se haya redimido el bono pensional al que tiene derecho, no puede perderse de vista que esa situación no generó en mi representada un provecho frente al sistema, pues la edad elegida por esta para obtener su prestación corresponde a la misma edad exigida por el régimen de prima media con prestación definida; además, contaba con las semanas requeridas para obtener el derecho, viéndose afectado su derecho, pues al no habersele puesto de presente toda la información relativa al funcionamiento del RAIS y el RPM, la misma eligió una modalidad que afectaría su futuro pensional”*.

Adujo que *“el hecho que mi prohijada hubiere estado pensionada en el RAIS, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que tal situación no es óbice para la nulidad de traslado, indicando respecto a las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 (...)”*

Solicitó que se le *“conceda la nulidad que se pretende, y poder disfrutar de una mesada pensional que cubra todas sus necesidades, como lo permite el Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta para ello, el IBL que más le convenga y aplicándosele la tasa de reemplazo que equivaldría a sus semanas cotizadas, y es por ello que es necesario dicho traslado”*.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones Insiste en que jamás participo, promovió o impulsó el traslado que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, por tanto, de existir condena alguna, debería ser en contra de la administradora de fondos privada.

indicó que mediante circular No. 2018_591602-13694332 del 18 de enero del 2018, responde a la solicitud a la demandante indicando de traslado de régimen no se puede surtir por cuanto por medio de la información consultada indica que ya se encuentra pensionado o en trámite de pensión de vejez, en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Solicitó que se *“REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, se le ABSUELVA de las pretensiones de la demanda”*.

ALEGATOS DE OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El Apoderado Judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. indicó que la nulidad de traslado no es procedente en pensionados, por lo cual, se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala antes de fijar el problema jurídico a resolver, descarta el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en razón a que la apoderada judicial de la demandante la solicita en los alegatos de conclusión que presenta en esta instancia, sin haber apelado respecto a ese punto, y habiendo desistido de ella cuando

subsana la demanda, petición que no se acompaña con los artículos 50 y 66 A del CPTSS en los que se dispone, respectivamente, que esta instancia carece de facultades ultra y extra petita y que la decisión que aquí se tome *“deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación”*.

Entonces, lo que se resolverá es si la demandante con el acto de haber solicitado la pensión en el RAIS y estar recibiendo en la modalidad de retiro programado, suplió o convalidó la información que debieron suministrar las AFP al momento de efectuarse el traslado, la cual, no se demostró conforme lo expresó la juez de instancia; de manera conexa se resolverá si procede o no la ineficacia de la afiliación al RAIS por ausencia de información, cuando se trata de un pensionado en ese régimen.

Comoquiera que COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., OLD MUTUAL y PROTECCIÓN S.A. no demostraron que cumplieron con el deber de información con la demandante al momento de la afiliación, se genera los efectos de la ineficacia del acto jurídico de traslado, pues ese deber lo tienen desde el momento mismo de la afiliación, los actos posteriores como solicitudes de la pensión no suplen ese deber, al respecto se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL19447 de 2017, SL4964 de 2018, SL4989 de 2018, SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

Además, la ineficacia de la afiliación por falta de información procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado. Así que, contrario a lo expuesto por la juez, la ineficacia procede aun cuando la demandante esté pensionada. Al respecto se pueden

consultar las sentencias con radicación 31989 del 8 sept. de 2008, rad. 31314 del 6 dic. de 2011 y rad. 71619 del 6 ago. de 2019.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios que pudo generar allí.

Las consecuencias de la ineficacia de la afiliación de traslado de régimen pensional en los casos en los que el actor goza de una pensión de vejez reconocida en el RAIS serán las sentadas en la jurisprudencia en las sentencias CSJ SL, rad. 31989 del 8 de sep. de 2008; SL rad. 31324 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018 y rad. 71619 del 6 de ago. de 2019. En las que se ha dicho que las administradoras deben asumir a su cargo *“todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”* deberán además asumir *“las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Por lo tanto, se ordenará a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES de la cuenta de ahorro individual de MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN las cotizaciones incluidas las recibidas por los demás AFP a las que estuvo afiliada desde el 23 de mayo de 1996,

bonos pensionales en el evento de que los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio que se generaron durante el tiempo que se administró la cuenta de la demandante desde el 23 de mayo de 1996 hasta el 26 de mayo de 1998 y del 1° de octubre de 2003 hasta que se haga efectivo el traslado a COLPENSIONES.

En cuanto a los valores recibidos de buena fe por la pensionada, no deberán devolverse en ningún caso a COLFONDOS S.A., pues como ya lo ha decantado la jurisprudencia antes reseñada esa AFP debe asumir las mermas sufridas en el capital de la accionante por el pago de mesadas pensionales. Se ordena a COLFONDOS a que continúe pagando la mesada pensional a la demandante hasta que se haga efectivo el traslado a COLPENSIONES juntos con todos los valores ya señalados.

Por su parte a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. antes COLMENA, OLD MUTUAL S.A. antes SKANDÍA se les ordenará que devuelvan a COLPENSIONES con cargo a su propio patrimonio los gastos de administración generados durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante así: PROTECCIÓN S.A. antes COLMENA desde el 27 de mayo de 1998 hasta el 31 de marzo de 2000, fl. 364; OLD MUTUAL desde el 1° de junio de 1998 hasta el 31 de marzo de 2000, fls. 364 y 444, PORVENIR S.A. desde el 1° de abril de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2003, fls. 276-364.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible.

No se accede a la pretensión de perjuicios, toda vez que no se determinaron ni demostraron.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a COLFONDOS S.A., a PORVENIR S.A., a PROTECCIÓN S.A., a COLPENSIONES, a OLD MUTUAL S.A. y a favor de MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, en contra de cada una de las demandadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 61 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, ANTES AFP SKANDIA, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la pensionada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS devolver a COLPENSIONES de la cuenta de ahorro individual de MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN las cotizaciones incluidas las recibidas por los demás AFP a las que estuvo afiliada desde

el 23 de mayo de 1996, bonos pensionales en el evento de que los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio que se generaron durante el tiempo que se administró la cuenta de la demandante desde el 23 de mayo de 1996 hasta el 26 de mayo de 1998 y del 1° de octubre de 2003 hasta que se haga efectivo el traslado a COLPENSIONES. Además, deberá asumir con cargo a su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital de la demandante por las mesadas pensionales pagadas.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que continúe pagando la pensión a MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN hasta que se haga efectivo el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

CUARTO: CONDENAR a las AFP litisconsortes necesarios a devolver a **COLPENSIONES** los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN así: PROTECCIÓN S.A. antes COLMENA desde el 27 de mayo de 1998 hasta el 31 de marzo de 2000, fl. 364; OLD MUTUAL desde el 1° de junio de 1998 hasta el 31 de marzo de 2000, fls. 364 y 444, PORVENIR S.A. desde el 1° de abril de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2003, fls. 276-364.

QUINTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del pago de perjuicios.

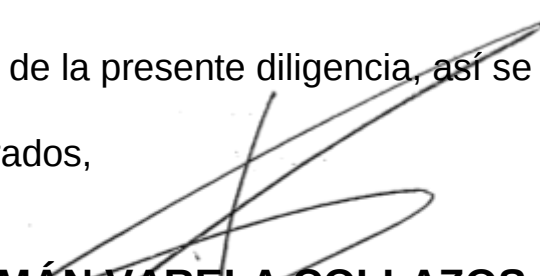
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS S.A., a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y a favor de MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN. Inclúyanse

en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, en contra de cada una de las demandadas.

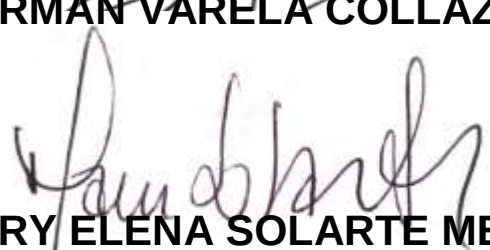
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1fd988344771087bab8a1166d0322ee22c558c589d5512e73dc295ec
c573db**

Documento generado en 27/07/2020 09:32:58 p.m.